

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

1384/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

24 de febrero del 2022

AYUNTAMIENTO DE COLOTLÁN, JALISCO.Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

18 de mayo del 2022

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“No se dio contestación a cada uno de los puntos que solicite dentro de mi solicitud...” (Sic)

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa.



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Se **instruye** a la Secretaria Ejecutiva.

Se apercibe.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Natalia Mendoza
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1384/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE COLOTLÁN,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de mayo del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1384/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE COLOTLÁN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 02 dos de febrero del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose con folio número **140283122000042**, siendo recibida oficialmente al día siguiente.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 15 quince de febrero del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **Afirmativo parcial.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 24 veinticuatro de febrero del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, bajo el número de expediente **RRDA0121722.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 25 veinticinco de febrero del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1384/2022**. En ese tenor, **se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se requiere informe. El día 03 tres de marzo del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1067/2022, el día 07 siete de marzo del año 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 25 veinticinco de marzo del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el escrito, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente, para que manifestara lo que a su derecho corresponda respecto al informe rendido por el Sujeto Obligado.

7. Se reciben manifestaciones de la parte recurrente. El día 04 cuatro de mayo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente, mediante el cual presentó en tiempo y forma sus manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **AYUNTAMIENTO DE COLOTLÁN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la

materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta:	15/febrero/2022
Surte efectos:	16/febrero/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	17/febrero/2022
Concluye término para interposición:	09/marzo/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	24/febrero/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Solicito un informe detallado, al referirme con detallado, me refiero a que sea lo mas claro y especifico posible, en el que manifiesten tanto el Gobierno Municipal, DIF Municipal y Sistema de Agua Potable, como fue elegido el personal dentro de su institución para que se encuentre laborando, cual es el grado educativo de todos y cada uno de sus directores, encargados o en su caso personal administrativo y si compete de regidores y encargados de primer nivel. Cuanto del personal que labora dentro de su institución fue elegido por conocimiento o desempeño personal y no elegido por favor político. Todo esto de la administración 2021-2024....” (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado responde lo siguiente:

CUARTO. - La materia de la petición versa de la información clasificada como ordinaria, razón por la cual se hace referencia a lo siguiente:

Aunado a un cordial saludo, esta Unidad de Transparencia con el objetivo de brindar atención a la solicitud de información que radico con número de folio 140283122000042 y a la cual se le asigno en número de expediente 037-22/UT21-24, dicho esto, se anexan oficio 1804/2022 realizado por Oficial Mayor Gobierno Municipal de Colotlán, Jalisco, así como el enlace en el que pueden ser consultados los curriculum el cual contiene el grado de estudios debido a la cantidad de información no es posible adjuntarse sin embargo pueden ser consultados en todo momento en el link proporcionado así como captura de pantalla como muestra de que se encuentra la información. esto con el fin de brindar respuesta al recurrente.

<https://drive.google.com/drive/folders/1z5EhrE9g3p2gB3QkeDRnxWVUAqITMBtg?usp=sharing>



Así mismo se hace de su conocimiento que tanto DIF como SAPASCO brindaran su debido informe debido a que esto son Organismos Públicos Descentralizados.

Como Gobierno Municipal se deben establecer las condiciones generales de trabajo dentro de la relación laboral con la finalidad de alcanzar la eficiencia, calidad e incremento de los Servicios Municipales. Partiendo de esta visión general estamos obligados moral, ética y profesionalmente a convocar al personal que cuente con las competencias y los elementos básicos necesarios para ser elegibles a un puesto público presentando los siguientes requisitos:

1. Presentar su solicitud de trabajo.
2. Entregar su Curriculum Vitae.
3. Tener la escolaridad o los conocimientos y cubrir los requisitos específicos acorde al puesto que se ostenta.
4. Estar en condiciones de salud necesarias para el desempeño de la función a la que es propuesto.
5. Presentar la documentación que acredite su máximo grado de estudios, título y/o cédula profesional.
6. Una vez que sea designado se requiere expedir su nombramiento o contrato.
7. Tomar posesión del cargo conferido.

Bajo el anterior procedimiento se lleva a cabo la elección del personal que ocupa los diferentes cargos informando a su vez, de las funciones a desarrollar por área contenidas en el instrumento administrativo que se utiliza de apoyo para la correcta coordinación de todas las personas que forman parte de la estructura organizacional denominado "Manual de Organización".

Sin más por el momento me despido, no sin antes reiterarle la seguridad de mis atenciones.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

*"No se dio contestación a cada uno de los puntos que solicite dentro de mi solicitud..."
(Sic)*

Por lo que, en respuesta al presente recurso de revisión, el Sujeto Obligado a través del informe de Ley, ratifica su respuesta

Así, la parte recurrente se manifestó agraviado ante el informe de ley del Sujeto Obligado, reiterando los agravios hechos valer dentro del presente recurso, además de señalar lo siguiente:

"Manifiesto mi inconformidad al presente recurso de revisión toda vez que no se me dio contestación a todo lo que solicite y en ningún momento detallaron lo que pedi..." (Sic)

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta fundado, puesto que le asiste parcialmente la razón a la parte recurrente, de acuerdo a las siguientes consideraciones:


1.- Le asiste la razón, toda vez que dentro del expediente no obra constancia que el Sujeto Obligado haya derivado la solicitud al DIF Municipal y Sistema de Agua

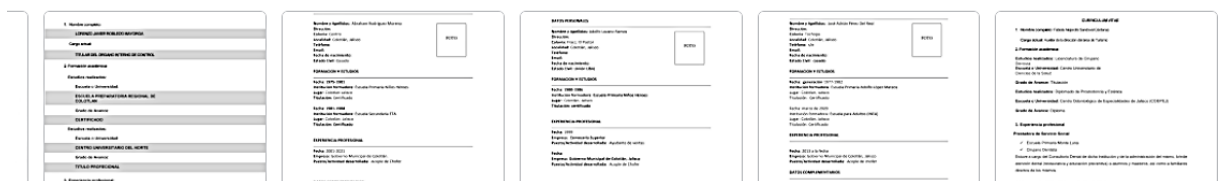
Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Colotlán, por lo que de conformidad con los principios de sencillez y celeridad, señalados en el artículo 5 fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consideramos **instruir** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para efectos de que turne competencia de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación al **DIF Municipal de Colotlán y Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Colotlán**

Por lo anterior, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo analice el contenido de las solicitudes de información que reciben, y en dado caso, derivar la competencia de conformidad con el artículo 81 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2- No le asiste la razón, en cuanto al agravio en donde manifiesta que no se le entregó la información solicitada, toda vez que esta ponencia instructora procedió a la verificación del link proporcionado por el Sujeto Obligado, siendo el caso la liga siguiente:

<https://drive.google.com/drive/folders/1z5EhrE9g3p2gB3QkeDRnxWVUAqITMBtg?u=sp=sharing>, en la cual se despliega lo siguiente:

 <https://drive.google.com/drive/folders/1z5EhrE9g3p2gB3QkeDRnxWVUAqITMBtg>



De lo anterior se advierte que el Sujeto Obligado, en el link que proporciona se encuentran los archivos de los CV de los Servidores Públicos que laboran en el Ayuntamiento y el cargo que ocupan, por lo que el Sujeto Obligado da contestación al punto donde solicita el ahora recurrente, el grado educativo. Ahora bien respecto a cómo fue elegido el personal que se encuentre laborando y si fue elegido por conocimiento o desempeño personal y no elegido por favor político, el Sujeto Obligado

dio contestación dentro de su respuesta mediante el oficio 1804/2022.

Ahora bien, respecto a lo manifestado de la vista del Informe del Ley del Sujeto Obligado, donde señala el recurrente: “no detallaron lo que pedí”, cabe mencionar que no existe obligación por parte del sujeto obligado de procesar la información de forma distinta al que se encuentra, así lo establece el artículo 87.3 de la Ley en la materia:

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

*3. La información se entrega en el **estado que se encuentra** y preferentemente en el formato solicitado. **No existe obligación de procesar**, calcular o presentar la **información** de forma distinta a como se encuentre.*

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido superados.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus

Municipios, se SOBRESEE el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se INSTRUYE a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para efectos de que turne competencia de la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación a **DIF Municipal de Colotlán y Sistema de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Colotlán**, para que dé el trámite correspondiente, toda vez que es el sujeto obligado competente.

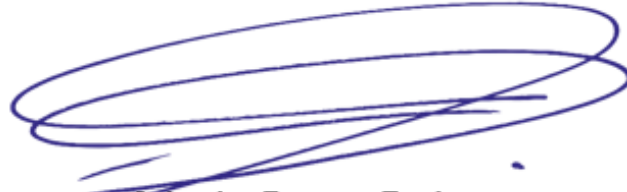
CUARTO.- se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo analice el contenido de las solicitudes de información que reciben, y en dado caso, derivar la competencia de conformidad con el artículo 81 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

QUINTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

SEXTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Natalia Mendoza Servín
Comisionada Ciudadana



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1384/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 18 DIECIOCHO DE MAYO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
LMAL